

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°041-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de febrero 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **VICTORIA PINTADO CRUZ**, identificada con DNI N° 03696623, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00091184-2020 de fecha 11.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 2.560 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 1.012 Kg. del recurso hidrobiológicos cabrilla, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y, con una multa ascendente a 2.120 UIT y decomiso de 809.6 Kg. del recurso hidrobiológico cabrilla, por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4311-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000134, se observa que el día 23.10.2019, siendo las 03:40 horas, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, *“Que la cámara isotérmica de placa de rodaje APN -857 almacenaba el recurso hidrobiológico cabrilla, la cantidad de 1012 kilogramos (44 cajas). Durante la intervención se hizo presente el señor Hugo Armando Yarleque Silupú identificado con DNI N° 02811987, quien se manifiesto como encargado del recurso hidrobiológico cabrilla. Se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una moda de 19 cm y 100% de ejemplares juveniles. Se realizó la consulta vehicular SUNARP teniendo como propietaria de la cámara isotérmica a la señora Pintado Cruz Victoria con DNI N° 03696623 según consulta RENIEC. Según el encargado, el recurso cabrilla proviene de la playa Parachique y no proporcionó la Guía de Remisión al momento de la fiscalización. (...).”*

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00898-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003141¹ se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020², se sancionó a la recurrente con una multa de 2.560 UIT, y con el decomiso de 1.012 t. del recurso hidrobiológicos cabrilla³, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y, con una multa ascendente a 2.120 UIT y decomiso de 809.6 t. del recurso hidrobiológico cabrilla⁴, por almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archivó el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00091184-2020 de fecha 11.12.2020, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Alega que resulta falso que la recurrente se haya negado a firmar o recibir la Cédula de Notificación de Cargos, por cuanto en su domicilio no se encontraba persona alguna para su recepción, siendo que lo indicado por el notificador es falso pues el documento fue encontrado bajo puerta, por lo que se debió aplicar el inciso 21.5 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que la notificación deviene en nula al no haberse cumplido las formalidades de Ley.
- 2.2 Asimismo, alega que el hecho de ser propietaria de la cámara isotérmica intervenida no la hace responsable de los hechos imputados (comerciante) sino más bien corresponde sancionar al señor HUGO ARMANDO YARLEQUE, quien manifestó en los documentos levantados en la fiscalización que era el encargado del producto, persona que no sindicó a la recurrente en calidad de encargada de los recursos hidrobiológicos encontrados.
- 2.3 Señala a su vez que, en la fiscalización, únicamente se hace mención a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 72 del artículo 134° del RLGP, por lo que, al no haberse precisado la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, no procede sancionarla por dicha conducta.
- 2.4 Finalmente, alega que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ Notificadas a la recurrente el día 28.02.2020.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6015-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 25.11.2020.

³ El cual se tuvo por cumplido respecto de 809.6 Kg. del recurso hidrobiológico cabrilla e inaplicable respecto de 202.4 Kg. del recurso hidrobiológico cabrilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.

⁴ El cual se tuvo por cumplido, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020**

4.1.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA**

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente las sanciones establecidas en el REFSPA. Al respecto, cabe precisar que en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en los Códigos 3 y 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.560 UIT y 2.120 UIT, respectivamente (páginas 10 y 11 de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (23.10.2018–23.10.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, correspondiendo modificar las sanciones de multa impuestas mediante la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor a aplicarse para el recurso hidrobiológico cabrilla es de 2.91 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución⁶.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

- Infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 2.91 * 1.012^7)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.8552 \text{ UIT}$$

⁶ Publicada en el diario Oficial el Peruano el día 12.01.2020.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- Infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 2.91 * 0.8096^8)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.4842 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar las sanciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea los montos de la sanción de multa correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA**

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

⁸ El valor de “Q” se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, al haber

⁹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, en el extremo de la determinación del monto de las sanciones de multa respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el literal g) del numeral 5.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuestas a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en el literal g) del numeral 5.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 **Normas Generales**

- 4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.2.4 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- 4.2.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE¹⁰, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico cabrilla es de 32 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.2.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción lo siguiente:

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

<i>Multa</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>
<i>Decomiso</i>	

- 4.2.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>
<i>Decomiso</i>	

- 4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) El artículo 21° del REFSPA, respecto al régimen de notificaciones establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificaciones

El procedimiento de notificación se efectúa conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento en concordancia con lo establecido en el T.U.O. de la Ley”.

- c) Asimismo, el artículo 21° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con

quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

(...)"

- d) En el presente caso, se verifica que la diligencia de notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00898-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003141 fue llevada a cabo por el notificador Raúl Mejía Cerro, identificado con DNI N° 06532913, quien dejó constancia que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación se negó a firmar el cargo de notificación, dejándose además constancia de las características del inmueble (Nro. Medidor de luz: No se visualiza, Material y color de la fachada (noble amarillo), material y color de la puerta (madera marrón), por lo que se verifica el cumplimiento de las condiciones para el Régimen de notificaciones que establece el TUO de la LPAG.
- e) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que el artículo 27° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

- f) En ese sentido, en el caso que no se hubieran cumplido las formalidades para la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos referida, cabe precisar que mediante escrito con Registro N° 00063089-2020 de fecha 14.07.2020, la recurrente presentó Recurso de Reconsideración contra dicho documento, dejándose constancia de la recepción de los documentos anexos al mismo y ejerciendo su defensa respecto a los cargos imputados; por tanto, el acto de notificación resulta válido al haberse cumplido con el procedimiento legal establecido en la normativa mencionada.
- g) En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- 4.3.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 145° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante el Código Civil, dispone que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

- b) Asimismo, el artículo 897° del Código Civil regula la figura del servido de la posesión, estableciendo que *“No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”*.
- c) Que, una de las obligaciones del mandatario establecidas en el numeral 1 del artículo 1793° del Código Civil es practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante.
- d) De acuerdo a lo expuesto, y, conforme a los considerandos emitidos en el Acuerdo N° 002 del Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, debe precisarse que los conductores de las cámara isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, no por cuenta propia, por lo que no es sustentable alegar en el presente caso que el responsable de la comisión de las infracciones imputadas en el conductor de la cámara isotérmica de placa de rodaje APN -857.
- e) Por otro lado, cabe precisar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- f) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, **centros de comercialización**, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos** u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- g) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- h) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no

cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

- i) De acuerdo a lo expuesto, la Administración aportó como medio probatorios el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000134, de la cual se observa que el día 23.10.2019, siendo las 03:40 horas, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, *“Que la cámara isotérmica de placa de rodaje APN -857 almacenaba el recurso hidrobiológico cabrilla, la cantidad de 1012 kilogramos (44 cajas). Durante la intervención se hizo presente el señor Hugo Armando Yarleque Silupú identificado con DNI N° 02811987, quien se manifiesto como encargado del recurso hidrobiológico cabrilla. Se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la R.M N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una moda de 19 cm y 100% de ejemplares juveniles. Se realizó la consulta vehicular SUNARP teniendo como propietaria de la cámara isotérmica a la señora Pintado Cruz Victoria con DNI N° 03696623 según consulta RENIEC. Según el encargado, el recurso cabrilla proviene de la playa Parachique y no proporcionó la Guía de Remisión al momento de la fiscalización. (...)”.*
- j) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, verificándose que el día 23.10.2019, la recurrente cometió las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, quien en su calidad de transportista se encontraba obligada a contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización y transportar recursos hidrobiológicos en las tallas establecidas en la normativa pesquera, siendo además que la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido y hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000134.
- k) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- 4.3.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El artículo 244° del TUO de la LPAG, respecto al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, establece lo siguiente:

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
- 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
- 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
- 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
- 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

b) Asimismo, el REFSPA establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Actas de fiscalización

(...)

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, **la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola**. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley”.

c) Por otro lado, el REFSPA señala lo siguiente:

“Artículo 19.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

19.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

d) Sobre el particular, cabe precisar que tal como lo establece el REFSPA, el Acta de Fiscalización es un documento en el que se deja constancia de los hechos verificados por los fiscalizadores y relacionados a la presunta existencia de una o varias infracciones a la normativa pesquera o acuícola por parte de los administrados, documento que no necesariamente resulta vinculante para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto que es la propia autoridad instructora quien lo inicia de oficio con la notificación de la imputación de cargos, respecto del cual se tiene la posibilidad de ejercer los descargos pertinentes, siendo además que, posteriormente, luego de la recolección de pruebas correspondientes, se emite el Informe Final de Instrucción, en el cual la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no.

e) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

4.3.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, en especial con el Principio del Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- b) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020, en el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron las sanciones de multa a la señora **VICTORIA PINTADO CRUZ**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.560 UIT a **1.8552 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 2.120 UIT a **1.4842 UIT** para la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **VICTORIA PINTADO CRUZ** contra la Resolución Directoral N° 2706-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas, así como las sanciones de multa, correspondientes a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones